

## **RECURSOS DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-RR-011/2018 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-RR-014/2018 Y TRIJEZ-RR-015/2018

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS “PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS”, “MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS” Y “PARTIDO DEL PUEBLO”

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **revoca** las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó la respectiva pérdida de registro de los partidos políticos “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Paz Para Desarrollar Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, al considerarse que se violaron los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

## **GLOSARIO**

<b>Actores y/o Promoventes:</b>	Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo
<b>Consejo General y/o Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos:</b>	“Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-111/VI/2016, del 21 de diciembre de 2016
<b>2 Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escritos de intención.** El treinta y treinta y uno de enero dos mil diecisiete, respectivamente, los ciudadanos Luis Francisco Cuéllar López, representante de la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas”, A. C., Edgar Salvador Rivera Cornejo, representante de la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A. C.” y José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la Organización “Democracia Alternativa”, A. C., presentaron escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacateca notificando su intención de constituir un partido político estatal.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura estatal, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.3. Presentación de solicitud para constituir partidos políticos locales.** El veintisiete de junio, trece de noviembre de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero del año actual, respectivamente, los ciudadanos precisados en el punto 1.1, presentaron solicitud de registro como partidos políticos locales de las indicadas organizaciones para constituir partidos estatales.

**1.4. Registro como partidos políticos estatales.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el veintiocho de enero y el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, el *Consejo General*, mediante las resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro a los partidos políticos locales Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo.

**1.5. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En dichas elecciones participaron los indicados partidos políticos locales.

**1.6. Cómputos municipales y distritales.** El cuatro de julio se llevaron a cabo los cómputos municipales para la elección de ayuntamientos, así como los respectivos cómputos distritales de diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 260, de la *Ley Electoral*.

**1.7. Cómputo estatal y asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio, el *Consejo General* llevó a cabo los cómputos estatales de la elección de diputados y ayuntamientos por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la respectiva elección y asignó las diputaciones y regidurías correspondientes.

**1.8. Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.** El diecisiete de septiembre, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Consejo General* aprobó el respectivo Dictamen relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de diputados y/o ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

**1.9. Resoluciones de pérdida del registro.** El veintisiete de septiembre siguiente, el *Consejo General* aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, mediante las cuales determinó la pérdida del registro como partidos políticos estatales de “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y del Partido del Pueblo, con base en el correspondiente dictamen precisado en el punto que antecede.

**1.10. Interposición de medios de impugnación.** Inconformes con las determinaciones anteriores, el primero y tres de octubre, los *Actores* presentaron sendas demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

**1.11. Asunto General TRIJEZ-AG-004/2018.** Mediante Acuerdo Plenario del nueve de octubre, la demanda promovida por el partido político Movimiento Dignidad Zacatecas, que se registró como Asunto General ante la falta de señalamiento de la vía intentada, se reencauzó a Recurso de Revisión asignándosele el número de expediente TRIJEZ-RR-014-2018.

4

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos promovidos por partidos políticos locales para cuestionar las respectivas declaratorias de pérdida de su registro emitidas por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracción I, 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ACUMULACIÓN**

Este Tribunal considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que, aun cuando se cuestionaron diversas resoluciones, se controvierte en esencia la declaratoria de pérdida de registro como partidos políticos estatales efectuada por *el Consejo General* por no haberse obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados y/o ayuntamientos, y se señala como responsable a la misma autoridad electoral administrativa, además de que en ellas se expresan agravios tendientes a combatir la presunta falta de cuidado de la *Responsable* para garantizar la participación equitativa de los *Actores* en el proceso electoral 2017-2018.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*,<sup>2</sup> lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-RR-014/2018,<sup>3</sup> así como TRIJEZ-RR-015/2018 al diverso TRIJEZ-RR-011/2018, por ser éste el primero que se registró como Recurso de Revisión en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

El veintisiete de septiembre, el *Consejo General* aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, relativas a la pérdida de registro de los partidos “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Paz para Desarrollar Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, al considerar que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida establecida en el artículo 73, fracción II, de la *Ley Electoral*.

---

##### <sup>2</sup> Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo Plenario del nueve de octubre la demanda interpuesta por el partido político Movimiento Dignidad Zacatecas, que se registró como Asunto General se reencauzó a Recurso de Revisión asignándosele el número de expediente TRIJEZ-RR-014-2018.

#### 4.1.1. Agravios de “Movimiento Dignidad Zacatecas”

Inconforme con la aprobación de la respectiva resolución RCG-IEEZ-033/VII/2018, el instituto político “Movimiento Dignidad Zacatecas” presentó recurso de revisión en el que sostiene, esencialmente, que la determinación genera una afectación al principio de equidad, así como al derecho de asociación política, toda vez que el registro otorgado al partido tuvo lugar el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, es decir, después de iniciado el proceso electoral 2017-2018, el cual comenzó el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se incumple lo establecido por los artículos 41, fracción II, de la *Constitución Federal*, y 44 de la *Constitución Local*.

Al efecto, refiere que la equidad es un principio fundamental y eje rector del sistema electoral y que el registro como partido local en fecha posterior al inicio del proceso electoral generó condiciones extraordinarias, que tuvieron como consecuencia una violación a tal principio en perjuicio del partido “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

6

Asimismo, señala que el *Consejo General* fue omiso en tomar medidas que garantizaran el ejercicio pleno de la asociación política en condiciones de equidad frente a los demás participantes; lo anterior, debido a que las condiciones de participación con un margen mínimo de igualdad de oportunidades fue una limitante para que el partido pudiera ejercer con plena efectividad su encomienda; señala que tales circunstancias y condiciones no son atribuibles a los integrantes de la fuerza política ni a la ciudadanía, sino que, a su juicio, derivan de las omisiones de la autoridad administrativa electoral, que trajeron como resultado que no se garantizara la participación equitativa del instituto político, ya que derivado del momento en que se otorgó el registro, se le obligó a participar de “manera apresurada, improvisada y sin planeación” de ninguna índole.

Afirma que, por la fecha en la que se le otorgó el registro, careció de la posibilidad jurídica y material para cumplir las exigencias de alcanzar el umbral mínimo, pues se le impuso una carga doble, que le impidió contar con la estructura partidista para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatos que participarían en la contienda electoral, así como con las estructuras territoriales en el estado, que permitieran la difusión de la plataforma, lo que trajo como consecuencia que la posibilidad de influir en el

electorado para obtener la votación requerida se viera afectada y, por ende, no alcanzara el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para mantener su registro como partido político local.

En razón de tales planteamientos, también solicita la inaplicación de los artículos 73, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como del 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y demás relativos a la pérdida de registro de un partido político pues, en su consideración, se trata de un caso excepcional, por lo que la ley no puede ser aplicada de manera “ordinaria, lisa y llana”.

Finalmente, pide que se valore el contexto en el que se desempeñó como partido local y se determine que el registro se mantenga firme para participar en un proceso electoral en igualdad de condiciones, con la finalidad de demostrar su fuerza política.

#### **4.1.2. Planteamientos de “Paz Para Desarrollar Zacatecas”**

Por su parte, el instituto político “Paz para Desarrollar Zacatecas” manifestó su inconformidad contra la resolución RCG-IEEZ-032/VII/2018, al considerar, esencialmente, que la constitución del partido político local estuvo viciado desde su origen, ya que con la definitividad de cada etapa no era posible solicitar la reposición del procedimiento; además, considera que el *Consejo General* incumplió con el principio de equidad, debido a que no contaron con las garantías legales necesarias para mantener su registro como partido local, así como tampoco con los recursos humanos, financieros, internos, de dirección y el total de candidaturas para posicionarse ante el electorado.

Señala que la autoridad administrativa tardó la aprobación de constitución de su registro como partido local, apartándose de la certeza jurídica que rige los procesos electorales. Al respecto, afirma que la autoridad administrativa le causó un daño irreparable, ya que al aprobar su registro hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, después de iniciado el proceso electoral, le impidió constituir sus órganos de dirección intrapartidarios municipales, así como diseñar la estrategia necesaria frente a un proceso electoral.

Además, refiere que la autoridad administrativa no observó el principio de equidad en la contienda electoral, al darles un trato diferenciado en condiciones

desiguales a los partidos políticos estatales frente a los partidos políticos nacionales, a quienes sí les otorgó todas las garantías establecidas, mientras que al partido local “Paz para Desarrollar Zacatecas” le restringió totalmente la participación al existir condiciones “desiguales, inequitativas y flagrantes”.

#### 4.1.3. Agravios del “Partido del Pueblo”

Por su lado, contra la resolución RCG-IEEZ-034/VII/2018, el Partido del Pueblo sostiene que la determinación emitida por el *Consejo General* incumple con el principio de equidad, así como con el derecho de asociación de los integrantes, militantes y afiliados, y con los derechos del partido político local, toda vez que el registro le fue otorgado el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, es decir, después de iniciado el proceso electoral 2017-2018, lo que vulneró su derecho a participar en condiciones de igualdad, impidiéndole una adecuada organización y representación, además de sujetar al instituto político a etapas determinantes para el desarrollo de sus actividades, como la participación en todas las etapas del proceso electoral, lo que a su vez generó condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes.

8 Asimismo, sostiene que de manera “directa y determinante” se generaron daños derivados por la tardanza de la entrega de los “raquícos recursos económicos” para la realización de las campañas, lo que generó la imposibilidad de la participación en condiciones de igualdad y causó perjuicio al instituto político, cuestión que se vio reflejada en el porcentaje de votación obtenido, trastocando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, así como la equidad en la contienda electoral y el derecho de asociación política de los ciudadanos.

Señala que el *Consejo General* vulneró lo establecido por el artículo 85, de la *Ley Electoral*, pues el financiamiento público para actividades relativas a la obtención del voto debieron ser entregados en una sola exhibición dos días después de la aprobación del registro de candidaturas, y al Partido del Pueblo le fueron entregados hasta el cuatro de junio, dejándolo en estado de indefensión.

Además, refiere que el ocho de junio, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral solicitó permiso para la utilización de la cuenta bancaria, obteniéndose la respuesta seis días antes de la



conclusión de las campañas, lo que generó que carecieran de los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades del partido.

#### **4.1.4. Problemas jurídicos a resolver**

Derivado de los planteamientos de los promoventes, este Tribunal debe determinar:

**a)** Si este órgano jurisdiccional debe inaplicar al caso concreto los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos*;

**b)** Si el *Consejo General* vulneró los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral, así como el derecho de asociación de los partidos promoventes y, por ende, si fue indebida la declaración de pérdida de registro de los partidos locales por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2017-2018.

#### **4.2. Los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos* son parámetros previstos constitucionalmente.**

9

Debe desestimarse la petición de “Movimiento Dignidad Zacatecas” de inaplicar los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos*, toda vez que la exigencia del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso, son requisitos previstos constitucionalmente.

Al cuestionar la resolución del *Consejo General* el partido local indicado solicita la inaplicación de los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos*, con lo que pretende que las indicadas disposiciones normativas no sean observadas por este Tribunal, es decir, que dejen de producir efectos al caso concreto dado que rompe con el orden constitucional.

En primer término, debe señalarse que para llegar a la consecuencia mencionada de la inaplicación, el juzgador debe partir del principio de

presunción de constitucionalidad de la norma. Ello significa que, en un primer momento, toda disposición legal debe ser considerada acorde al marco constitucional en virtud de que el producto legislado tiene un origen democrático, es decir, el punto de partida comienza en la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, en el caso, de la *Ley Electoral* y de la *Ley General de Partidos*.<sup>4</sup>

Este principio, según lo ha considerado la *Sala Superior*, en el escenario donde exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva exégesis, la contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta, y si no se dan estas características no se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, pues a favor del legislador y de su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

En razón de lo anterior, frente al problema constitucional planteado por el instituto político recurrente, el estudio debe de verificar la interpretación posible de la norma en cuestión, a fin de determinar si es conforme al texto constitucional.

10

Ahora bien, los preceptos cuya inaplicación se solicita establecen, en esencia, que el partido local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, le será cancelado el registro.

Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia del estudio respectivo que se realizará en el apartado siguiente de esta sentencia, la inaplicación planteada debe desestimarse en virtud a que no existen argumentos aptos e idóneos para evidenciar que los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos*, contravienen el orden constitucional, ya que en la demanda no se exponen razones para demostrar la contrariedad del precepto en análisis con alguna disposición constitucional, sino que la petición se plantea sobre la base de circunstancias específicas de hecho que acontecieron en el proceso electoral y no propiamente por la falta de conformidad de las disposiciones con algún precepto de la *Constitución Federal*.

---

<sup>4</sup> En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, entre ellas la emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018.

Es decir, el partido local solicita la inaplicación de preceptos legales pero no manifiesta las razones por las cuales son contrarios al orden constitucional y por lo que considera que deben inaplicarse las porciones normativas indicadas, pues tal carga normativa es necesaria para efectuar el control constitucional solicitado ya que supone la revisión judicial del contenido normativo resultante del texto legal con el parámetro de normas constitucionales, mientras que el partido actor realiza planteamientos en los que si bien alude a la violación a principios constitucionales, sus argumentaciones no están enderezadas a evidenciar la contradicción de los artículos que señala con la *Constitución Federal*, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamientos al respecto por la ausencia de la causa de pedir, encaminada a establecer la contrariedad de los preceptos indicados con alguna disposición constitucional.

Ahora bien, el instituto político recurrente se inconforma de la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de su registro como partido político local por considerar que es atentatoria del principio de equidad en la contienda electoral, con lo que pudiera considerarse que el partido actor pretende evidenciar que la aplicación de los preceptos señalados pudieren ser contrarios a lo establecido en el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

11

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los artículos cuya inaplicación se solicita son conformes con la *Constitución Federal* y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente, cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a contar con las prerrogativas previstas para los partidos, tanto constitucional como legalmente.

Así, es claro que esas disposiciones se encuentran conforme a la regularidad marcada por la *Constitución Federal*, máxime que el partido promovente parte de una premisa incorrecta al querer confrontar preceptos legales sin que de ellos se evidencie colisión alguna con disposiciones constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que la manera de integración de la representación política en un Estado se encuentra definida por el sistema electoral establecido en la Constitución. En ésta puede encontrarse alguna de las tres modalidades de los sistemas electorales conocidos: de mayoría relativa o absoluta; de

representación proporcional; y el que conjuga los anteriores para integrar un sistema electoral mixto.

En el caso de México, el sistema electoral se encuentra definido por la *Constitución Federal* y por las diversas leyes electorales como un sistema mixto, en el que se eligen representantes ante los órganos legislativos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales bajo el sistema de listas cerradas, y con predominio del principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los elementos de los sistemas de partidos son el número de partidos, su tamaño, la distancia ideológica entre ellos, sus pautas de interacción, su relación con la sociedad o con grupos sociales, y su actitud frente al sistema político, lo que conlleva que la importancia política de los partidos no deriva necesariamente de su existencia y de su tamaño, sino de la función que tienen en el sistema de partidos para la formación de coaliciones o de mayorías.

12 En México, el sistema de partidos se encuentra regulado por la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*, que los definen como entidades de interés público y establecen sus fines, que son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, igualmente establece las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.<sup>5</sup>

Ese derecho permite la conformación de partidos políticos, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Por ende, los partidos políticos son una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales, para que participen en el ejercicio de la soberanía popular y coadyuven en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo.

---

<sup>5</sup> En conformidad con el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

Entonces, el derecho de asociación en materia política posee las siguientes distinciones: **1)** es un derecho reconocido a favor de los ciudadanos; **2)** da posibilidad de formar partidos políticos o asociaciones políticas libremente sin intervención, para la consecución de fines comunes; **3)** dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho; y **4)** contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.

Ahora, como cualquier derecho fundamental, el de asociación y, en consecuencia, el de asociación política, no son absolutos. Esto significa que la ley puede prever restricciones válidas al ejercicio de los derechos, en tanto dichas limitaciones se encuentren previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para la ejecución del derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

Lo anterior significa que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otros derechos de los que son titulares todas las personas, siempre y cuando esos límites sean razonables y justificados.

En el caso, existe un umbral impuesto por el Constituyente Permanente a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, la cual consiste en obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

Dicha exigencia tiene como finalidad medir, a partir de un elemento objetivo, la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquéllos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor.

En ese sentido, se desestima la petición de “Movimiento Dignidad Zacatecas” de inaplicar al caso concreto los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos*, pues como se precisó con antelación, el derecho de asociación política no es absoluto y la exigencia del a las entidades de interés público de lograr el tres por ciento para mantener el registro es un parámetro constitucionalmente establecido, pues el Constituyente Permanente consideró necesario exigir a los partidos políticos que demuestren un mínimo de representación ciudadana a partir de cada elección para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo o de los ayuntamientos.

Así, el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida no debilita el sistema de partidos, por el contrario, dicho parámetro fortalece el sistema de participación política; lo cual amplía el espectro de opciones a favor de la ciudadanía no sólo para el ejercicio del voto activo sino también para el pasivo, y permite que sólo subsistan los que cuenten con respaldo suficiente.<sup>6</sup>

14 Por tanto, resulta válido concluir que los artículos 73, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 94, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Partidos* son conformes y le dan sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a gozar de las prerrogativas establecidas en la Constitución Federal y las leyes electorales, como son, entre otras, participar en la asignación de curules o escaños de representación proporcional, recibir financiamiento público, acceso a radio y televisión, pues debe tenerse en cuenta que la votación válida emitida tiene un impacto en el sistema de participación política y, en función de ello, debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes.

En tal sentido, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político.

---

<sup>6</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación número SUP-RAP-430/2018.

**4.3. El Consejo General vulneró los principios de certeza y equidad en la contienda, con lo que se afectó el derecho a los partidos políticos locales a participar en condiciones de equidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los *Actores*, ya que las condiciones inequitativas en las que participaron en el proceso comicial se tradujeron en la pérdida de su registro, según se razona enseguida.

En conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Constitución Federal*, el principio de equidad es el acceso a los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cumplan sus fines, comprendiendo su participación en cada una de las etapas del proceso electoral así como el acceso a financiamiento público.

Además, el principio de equidad tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de conformidad con la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*, para asegurar la regularidad de la competencia política, principalmente en la contienda electoral.

Así, el referido principio debe privar en todos los actos relacionados con cada una de las etapas del proceso electoral, así como del financiamiento de los partidos políticos locales, de manera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias para evitar ventajas indebidas.<sup>7</sup>

15

Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, 11, 15 y 19 de la *Ley General de Partidos*, así como 40, 42 y 46 de la *Ley Electoral*, las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos deberán presentar su escrito de intención en enero del año siguiente a la elección de gobernador; presentar solicitud de registro en enero del año previo al de la elección siguiente; se deberá aprobar o negar el mismo sesenta días después de la presentación de la solicitud, y, los efectos de la aprobación de la solicitud de registro deberá ser a partir del primero de julio del año previo al de la elección.

En esa tesitura, los artículos 124 y 77, de la *Ley Electoral*, establecen respectivamente, que el proceso electoral da inicio el siete de septiembre previo

---

<sup>7</sup> Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-55/2017.

al de la elección; asimismo, que los partidos de nueva creación tienen la oportunidad de participar en todos los actos que ocurran en el proceso electoral, con la finalidad de contar con los recursos jurídicos, materiales y humanos para participar en igualdad de condiciones.

Por su parte, los transitorios décimo primero y décimo tercero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce que reforma diversos artículos de la *Constitución Federal* se estableció que las elecciones federales y locales deberían celebrarse en una misma fecha y, en el caso de Zacatecas, se determinó que la elección de ayuntamientos y diputados locales se ajustaría para tal efecto.

En consecuencia, el *Consejo General* determinó que el escrito de intención para conformar un partido político local debía ser a más tardar en enero de dos mil diecisiete.<sup>8</sup> Además, el *Consejo General* estableció que el pronunciamiento de la procedencia del registro o la negación de la misma debería ser dentro del plazo de sesenta días a partir de la solicitud de registro.<sup>9</sup>

16 En el caso, los *Actores* sostienen que hubo una serie de dificultades durante el proceso electoral que lesionaron los principios constitucionales que rigen la materia electoral, principalmente el de certeza y la equidad en la contienda electoral, lo que les impidió alcanzar el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida para mantener su registro, por lo que consideran que el *Consejo General* debió realizar los ajustes necesarios para brindar condiciones de igualdad en la participación del proceso comicial.

Entre las causas en las que sustentan la existencia de la presunta inequidad se encuentran el registro tardío y la entrega no oportuna del financiamiento público, razones por las cuales consideran que su participación en el proceso electoral bajo tales circunstancias les generó la imposibilidad de obtener el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

En primer lugar, no pasa desapercibido para este Tribunal que el *Consejo General*, ante los resultados obtenidos por los partidos locales y su escasa fuerza electoral, tiene la obligación de cancelar el registro como una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina; no obstante, debe

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo primero y 63, de los *Lineamientos*.

<sup>9</sup> En conformidad con lo previsto en el artículo 73, párrafo 2, de los *Lineamientos*.



tenerse en cuenta que la autoridad electoral administrativa tiene como imperativo garantizar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de los partidos políticos locales, en los cuales es una prerrogativa participar en las distintas fases del proceso electoral y estar en aptitud de combatir los actos que en las mismas se emiten a través de los medios de impugnación correspondientes, mediante el establecimiento de las medidas necesarias que garanticen ser escuchados.<sup>10</sup>

A efecto de determinar si la participación de los partidos recurrentes fue inequitativa en relación con los demás partidos que contendieron en la elección, se esquematiza a continuación, de manera sintética, la relación de eventos que confluyeron en la aprobación de los registros de los partidos políticos locales, acorde con las etapas del proceso electoral, así como la forma en que se distribuyó y/o redistribuyó el financiamiento público a tales institutos políticos.

### Esquema I. Registro de partidos políticos locales y su participación en las etapas del proceso electoral

Partido político local	Fecha de aprobación de registro como partido local	*Precampañas del proceso electoral 2017-2018	**Registro de candidaturas Proceso electoral 2017-2018	***Campañas del proceso electoral 2017-2018	Pérdida de registro
		03-01-2018 al 11-02-2018 <sup>11</sup>	31-03-2018 al 14-04-2018 <sup>12</sup>	29-04-2018 al 27-06-2018 <sup>13</sup>	
Paz Para desarrollar Zacatecas	25-09-2017, <sup>14</sup> 18 días después de iniciado el proceso electoral	*Tuvo participación en esta etapa	**Tuvo acceso al registro de candidaturas	***Tuvo acceso a campañas electorales	27-09-2018

17

<sup>10</sup> En conformidad con la tesis 058/2001, de rubro: "PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 113-114.

<sup>11</sup> Acuerdo del *Consejo General*, por el que se aprueba la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017, mediante la cual otorgó el registro como partido político local "Paz Para Desarrollar Zacatecas".

**TRIJEZ-RR-011/2018, TRIJEZ-RR-014/2018  
Y TRIJEZ-RR-015/2018 acumulados**

<b>Dignidad por Zacatecas</b>	28-01-2018 <sup>15</sup>	La aprobación del registro fue dentro de la fase final de la precampaña	**Tuvo acceso al registro de candidaturas con complicaciones para establecer su estructura interna	***Tuvo acceso a campañas electorales, aunque con falta de certeza respecto del financiamiento	27-09-2018
<b>Partido del Pueblo</b>	25-03-2018	No tuvo participación en precampañas	**Aunque Tuvo acceso al registro de candidaturas, el plazo de la aprobación de su registro fue 4 días previos a esta etapa, con la imposibilidad de conformar previamente su estructura interna	***Tuvo acceso a campañas electorales, aunque su financiamiento fue otorgado casi al finalizar esta etapa	27-09-2018

**Esquema II. Financiamiento otorgado a los partidos políticos locales**

<b>Partido político local</b>	<b>Financiamiento ordinario</b>	<b>Financiamiento específico</b>	<b>Financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto</b>	<b>Financiamiento público para gastos de campaña</b>	<b>Acuerdos de distribución y/o redistribución de financiamiento, aprobados por el Consejo General</b>
<b>Paz Para desarrollar Zacatecas</b>	<b>\$1' 131,655.28</b>	<b>\$565,8276</b>	<b>\$339,496.58</b>	<b>\$1' 527,734.62</b>	<b>Acuerdo 3<sup>16</sup></b>
	\$1, 110, 719.68	\$20, 935.60	\$333, 215.90	*	<b>Acuerdo 12<sup>17</sup></b>
	\$1, 076, 657.60	\$44, 841.84	\$322,997.28	\$1'444, 496.72	<b>Acuerdo 29<sup>18</sup></b>
	\$1'091, 467.20	\$47, 413.78	\$3%28,106.59	\$1466, 987.57	<b>Acuerdo 67<sup>19</sup></b>
<b>Dignidad por Zacatecas</b>	<b>\$1, 046, 781.14</b>	<b>\$47, 105.15</b>	<b>\$314, 034.34</b>	<b>\$1, 407, 920.63</b>	<b>Acuerdo 12</b>
	\$1 014, 679.78	\$40, 598.13	\$304, 403.93	\$1' 359, 681.84	<b>Acuerdo 29</b>
	\$1'028, 636.90	**\$43, 170.07	\$309, 219.13	\$1'381, 026.10	<b>Acuerdo 67</b>
<b>La Familia Primero</b>	<b>\$867, 602.38</b>	<b>\$32,535.09</b>	<b>\$260, 280.71</b>	<b>\$1' 160, 418.18</b>	<b>Acuerdo 29</b>
	\$113,1 65.53	\$4,243.72	*0	\$117, 409.25	<b>Acuerdo 67</b>

<sup>15</sup> El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, mediante la cual otorgó el registro como partido político local a "Movimiento Dignidad Zacatecas".

<sup>16</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-003/VII/2018, aprobado el quince de enero de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Véase Acuerdo ACG-IEEZ-012/VII/2018, aprobado el cinco de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, aprobado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>19</sup> ACG-IEEZ-067/VII/2018 aprobado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Partido del Pueblo	\$867, 602.38	\$32, 535.09	\$260, 280.71	\$1´160, 418.18	Acuerdo 67
	\$867, 602.38	\$35, 107.03	\$260, 280.71	\$1´162, 990.12	

Como puede deducirse de los esquemas anteriores, ninguno de los partidos recurrentes participó en condiciones óptimas, jurídica y materialmente hablando, en el proceso electoral, pues durante su proceso de registro, y con posterioridad, se presentaron circunstancias que les impidieron participar en alguna o algunas de las etapas del proceso, con la consecuente imposibilidad de oponerse, en su caso, a las decisiones que en ellas se tomaron, cuando consideraban que les afectaban a sus derechos, como tampoco acceder a las prerrogativas necesarias para lograr que estuvieran en plena aptitud de lograr la conformación de sus estructuras de dirección, sus estructuras electorales, la selección de sus candidaturas, así como las condiciones que les permitieran una adecuada presencia ante el electorado y, como consecuencia de ello, vieron afectado de manera importante su posibilidad de alcanzar el umbral mínimo requerido para la conservación de su registro.

Tales afectaciones propiciaron una serie de violaciones a los principios de certeza, igualdad y equidad, las cuales impactaron decisivamente en la dificultad de las entidades de interés público de alcanzar el umbral mínimo de votación que pudiese evitar la pérdida de registro, ya que no pudieron hacerse valer en el momento procesal oportuno acciones encaminadas a cuestionar algunos actos del proceso, debido al registro tardío, porque los partidos no pudieron participar en las diversas etapas del proceso electoral, aspectos de tal magnitud que, en opinión de este Tribunal, condicionaron la pérdida del registro, al no tenerse la oportunidad de intentar las acciones necesarias para revertir esas inequidades, pues carecieron de los medios para combatir y ejercer su derecho a la justicia mediante los medios ordinarios de defensa cuando así lo pudieran haber estimado; tales violaciones, en caso de no haber existido pudieron haberles permitido superar el umbral mínimo requerido.

Si bien los partidos promoventes aceptaron participar en las condiciones que refieren en sus recursos de revisión, aceptando la situación jurídica en la que se encontraban, también lo es, que se suscitaron una serie de circunstancias que implicaron la falta de certeza respecto de su forma de participación en cada una de las fases correspondientes del proceso electoral, circunstancias que trajeron como consecuencia la inequidad y con ello, un impedimento insuperable para

alcanzar el umbral requerido para conservar su registro como partidos políticos locales.<sup>20</sup>

Este Tribunal considera que, no obstante que la participación de los partidos ahora recurrentes en el proceso electoral 2017-2018 fue una decisión que asumieron *motu proprio* aun con las condiciones de inequidad que podían advertirse al momento de la obtención de su registro tardío, como lo afirman, lo que por sí solo pudiera constituir una aceptación de las posibles consecuencias que pudieran preverse ante la dificultad de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento para mantener su registro como partidos políticos locales, no debe perderse de vista que esos actos propios que evidenciaban su voluntad de asumir los riesgos que ello implicaba, la participación en la contienda estuvo sujeta a una serie de eventualidades que en las condiciones en que se presentó esa intervención en el proceso comicial conllevó situaciones que, analizadas en el contexto del propio proceso electoral, propiciaron una falta de certeza para los partidos políticos locales para la conformación de sus estructuras de dirección, la construcción y consolidación de estructuras electorales, de ausencia de procesos internos de selección y registro de candidaturas, 20 incertidumbre en la obtención de una cantidad determinada de financiamiento público por la ausencia de certidumbre, al momento del respectivo registro, sobre el número cierto de partidos políticos locales que obtendrían su registro, ante la realización de actividades para la constitución respectiva por parte de otras organizaciones, que impedían tener certeza sobre si alcanzarían el registro o no, entre otras.

Tal circunstancia aconteció, principalmente, por la ausencia de una fecha fatal cierta en los *Lineamientos* para que el *Consejo General* aprobara el correspondiente registro de los partidos políticos locales, pues aun cuando se fijaron períodos para la presentación del escrito de intención, la celebración de las asambleas distritales, municipales y estatal correspondientes, tales fechas fueron rebasadas, y ante la ausencia de un límite para la aprobación del registro correspondiente, permitió que las asociaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales celebraran tales asambleas, lo que aunado al agotamiento de los plazos para la revisión de la documentación atinente, como

---

<sup>20</sup> En conformidad con la jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.), publicada el viernes 24 de abril de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1487, de título y subtítulo: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE."

para la aprobación del registro, conllevó un retraso en este último, con la consecuente dificultad jurídica, material y financiera para los partidos locales de enfocar de manera adecuada su estrategia de penetración con el electorado, ante la dificultad de llevar a cabo, de manera coincidente en el tiempo, actividades tendentes a la conformación de estructuras partidistas, selección de candidaturas, realización de registros de las mismas y la campaña electoral, sin la certeza plena de los recursos financieros que les corresponderían, cuestiones que, sin lugar a dudas, los llevaron a contar con menores posibilidades de convencer al electorado zacatecano de ser una opción política viable.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que, como lo afirman los partidos recurrentes, ante la diversidad de circunstancias que se presentaron durante su participación en el proceso electoral, no tuvieron garantías para que desarrollaran su trabajo de proselitismo ante el electorado en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos lo que, de manera inevitable, conllevó a que no estuvieran en aptitud de alcanzar el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro como partidos políticos locales.

Dicha cuestión no sólo puede ser atribuible a ellos por el solo hecho de decidir participar a sabiendas que era reducido su margen de acción y que se presentaban a una elección en desigualdad con otros institutos políticos, sino que también hubo cuestiones que pueden ser derivadas de la consecuente actuación de la autoridad electoral administrativa, como son, entre otros, **a)** la falta de precisión en los *Lineamientos* de la fecha límite cierta, por la ambigüedad del plazo de sesenta días establecido en dicho ordenamiento para la aprobación del registro de partidos políticos locales, que por sí sola genera un alto grado de falta de certeza sobre la participación de estos en condiciones de igualdad en la contienda, como lo señaló la Sala Regional Monterrey en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-193-/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulados; **b)** derivado de lo anterior, la constante redistribución del financiamiento público entre los partidos políticos locales, ante la emergencia de nuevos institutos políticos que obtenían sus registro con posterioridad en diversos momentos del proceso electoral; **c)** el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña en fechas cercanas a la jornada electoral, como en el caso del Partido del Pueblo; **d)** la falta de certeza respecto al acceso a prerrogativas a radio y televisión, entre otras.

Ante ese escenario de participación en condiciones de inequidad, derivado de la propia actuación de la autoridad electoral administrativa, los partidos políticos recurrentes se vieron expuestos, desde el momento mismo de la obtención de su registro como tales, en una desventaja evidente ante las demás fuerzas políticas, porque con independencia que ellos mismos asumieran la decisión de participar en el proceso electoral, es claro que al no contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de conformación de estructuras, la adecuada selección de sus candidaturas y, en algunos casos, combinar el cumplimiento de algunos requisitos legales tanto para su constitución como partidos como el desarrollo mismo de algunas etapas trascendentales del proceso electoral.

22 Tal circunstancia, así como la búsqueda del voto sin contar con los recursos suficientes y en tiempo para realizar las actividades ordinarias y las relativas a las campañas electorales, vieron reducidas las posibilidades que les permitieran alcanzar el umbral mínimo exigido por la legislación para mantener los respectivos registros pues, se reitera, ante la incertidumbre generada por el *Consejo General* respecto a la fecha límite para la aprobación de los registros como partidos, al omitir establecerla en los *Lineamientos*, resultaba imperante que para no ver afectado el principio de equidad en perjuicio de los ahora recurrentes, se debió tomar como base para que surtiera efectos el registro respectivo la fecha establecida en los artículos 19 numeral 2, de la Ley de Partidos, y 46, numeral 3, de la *Ley Electoral*, es decir, el primer día del mes de julio del año previo al de la elección de gobernador de la entidad, que en el caso sería el mes de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes.<sup>21</sup>

En ese tenor, al analizar sobre la determinación de la pérdida del registro de los partidos locales, la *Responsable* debió tener en cuenta el precedente definitivo y firme emitido por la Sala Regional Monterrey relacionado con la no participación de un partido político local que obtuvo su registro legal durante el desarrollo del proceso electoral, como sucede en el presente caso, en el que se determinó que no podía obligarse a un partido a participar en la contienda ante

---

<sup>21</sup> Este criterio asumió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SM-JDC-193-/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulados, en los que, en lo que al caso interesa, realizó el análisis de las disposiciones atinentes de los Lineamientos y consideró que ante la inexistencia del plazo límite para la determinación de procedencia del registro de partidos políticos locales en Zacatecas debía aplicarse las disposiciones a que se hace referencia en esta sentencia.

la existencia de condiciones inequitativas que de antemano lo llevarían a perder el registro, lo que evidentemente resultaba contrario a la normativa electoral, pues se le obligaba a contender sin posibilidades de obtener el umbral mínimo requerido para mantener dicho registro y, con independencia de la decisión de los partidos políticos ahora recurrentes de intervenir en el proceso electoral a pesar de ser sabedores que lo harían en condiciones de desigualdad, realizar las acciones tendentes a garantizar, en la medida de lo posible, que la decisión sobre la pérdida de registros debía analizar la posibilidad de, ante situaciones similares, dar un tratamiento igual a los partidos que decidieron participar en el proceso, al encontrarse en igualdad de condiciones de una participación inequitativa.

No pasa desapercibido por este Tribunal que el otorgamiento del correspondiente registro del partido “Paz para Desarrollar Zacatecas” ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, tan sólo dieciocho días después de iniciado el proceso electoral ordinario, lo que, en un primer momento, pudiera llevar a considerar que dicho instituto político participó prácticamente durante todas las etapas del proceso electoral y que su intervención en el mismo no estuvo afectado de inequidad.

23

Sin embargo, aun cuando dicho instituto político tuvo la oportunidad de estar presente en la mayor parte del proceso electoral, lo que le permitió una mayor presencia ante el electorado, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no puede servir de base para considerar que no se vio afectado por la desigualdad e inequidad que se presentó para los otros dos partidos políticos recurrentes puesto que, si se toma en cuenta que dicha organización política realizó la totalidad de las actividades necesarias para la consecución de su registro ante el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral y cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como partido político estatal, ciñéndose en la mayor medida a los plazos establecidos en los Lineamientos, resultaría contraproducente que se considerara que debe perder su registro, ante la falta de la obtención del porcentaje mínimo de votación, sería un contrasentido.

En efecto, si este Tribunal considerara que, por la obtención del registro con anterioridad a los otros dos partidos promoventes como por su participación en la mayoría de las etapas del proceso electoral, no resintió la inequidad o que el

nivel de ésta fue menor, sería pretender que tal instituto político porque se apegó, en la medida de lo posible, a los *Lineamientos*, sí debe sufrir las consecuencias de la pérdida de registro, mientras que otros partidos que obtuvieron su registro con posterioridad, pues tal circunstancia sería colocarlo en una situación de inequidad, cuando de lo que precisamente se queja es de la ausencia de ésta.

Esto es así, puesto que, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, la afectación a los principios de equidad y certeza fue resentida por todos los partidos políticos ahora recurrentes pues, en el caso, la ausencia en los *Lineamientos* de una fecha límite cierta (el plazo de sesenta días no brinda dicha certeza) para la aprobación de los correspondientes registros generó que “Paz para Desarrollar Zacatecas”, a quien se le aprobó su registro desde el mes de septiembre, no tuviera condiciones precisas de su forma de participación en el proceso comicial.

24 Lo anterior, ante la incertidumbre de si existirían o no para el electorado un mayor número de contendientes en la elección, ante la eventualidad de aprobación de registros a otros partidos locales y, lo más trascendental, la ausencia de certeza respecto al financiamiento público para actividades ordinarias como para la obtención del voto, lo cual se evidencia con la emisión de diversos acuerdos para distribuir y/o redistribuir tales recursos, según el número de partidos políticos estatales a los que se les aprobaba su registro con posterioridad a la obtención del mismo por la indicada entidad de interés público, lo que de suyo acarrea falta de certeza sobre los montos de financiamiento público que debían otorgársele, ante la modificación respectiva al emitirse los acuerdos correspondientes de distribución, cuestión que, dada la trascendencia de la afectación al financiamiento público genera, por sí misma, una transgresión al principio de equidad en la contienda, que irremediamente conlleva mayor dificultad para posicionarse electoralmente ante la ciudadanía.

Una situación especial aconteció también con el Partido de Pueblo, puesto que la aprobación de su registro como partido político aconteció hasta el día veinticinco de marzo del presente año, es decir, una vez que había concluido la etapa de la precampaña y a tan sólo unos cuantos días de que iniciara el período de registro de candidaturas, lo que colocó a dicha entidad de interés público en una clara posición jurídica y materialmente comprometida para estar en condiciones de lograr una presencia importante ante el electorado, cuestión



que se vio agravada de manera importante si, como lo refiere, el otorgamiento de los recursos del financiamiento público ocurrió hasta algunos días previos a la jornada electoral, circunstancias que le impidieron contar con elementos suficientes para tener una participación acorde a la finalidad prevista por el artículo 41 de la Constitución Federal, con la consecuente dificultad insuperable de estar en desigualdad y limitado de forma importante para poder alcanzar el umbral mínimo de votación requerida en alguna de las elecciones.

Ante ese cúmulo de situaciones adversas a las que se enfrentaron los partidos políticos locales en el proceso electoral, en opinión de este Tribunal resulta desproporcionado que la pérdida del registro por no obtener el porcentaje del tres por ciento de la votación, ya que desde el momento mismo en que se dio la aprobación del registro con posterioridad al inicio del proceso electoral, por la ausencia de una fecha cierta para que se emitiera el dictamen respectivo, así como las eventualidades que en cada caso se presentaron como las que resultaron comunes a todos estos institutos políticos, que constituyen afectaciones graves a los principios de certeza y equidad que rigen a los procesos electorales, no puede considerarse válido que se les coarte la posibilidad de participar en procesos electorales en condiciones adecuadas.

25

En ese sentido, este Tribunal considera que el órgano electoral responsable debió garantizar que los partidos de nueva creación pudieran participar en la totalidad de los actos llevados a cabo durante el proceso electoral y estuvieran en condiciones de ejercer sus derechos a partir del siete de septiembre del año de la elección, mediante la realización de ajustes necesarios para tal efecto, pues tenía la obligación de valorar el contexto en el que actuaron y participaron los partidos políticos en un proceso electoral, sin restringir sus derechos, lo que en el caso no aconteció y, por el contrario, se generaron condiciones inequitativas frente a sus contendientes, situación que les impidió alcanzar el tres por ciento del umbral mínimo requerido, razón por la cual este órgano jurisdiccional estima que el registro como partidos locales de “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, acorde al precedente de la Sala Regional Monterrey que ha quedado precisado en párrafos precedentes, a tales institutos políticos debe considerárseles que su registro debe surtir efectos plenos a partir de la fecha establecida en los artículos 19 numeral 2, de la *Ley de Partidos*, y 46, numeral 3, de la *Ley Electoral*, es decir, el primer día del mes de julio del año previo al

de la elección de gobernador de la entidad, que en el caso sería el mes de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la legislación aplicable, a partir de que dicho registro surta efectos.

## 5. EFECTOS

Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el *Consejo General*. Derivado de dicha revocación, se ordena a la autoridad electoral administrativa lo siguiente:

a) Deberá modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la *Ley Electoral*, a partir de que dicho registro surta efectos; y

b) Deberá dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

c) El Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes TRIJEZ-RR-014/2018, así como TRIJEZ-RR-015/2018 al diverso TRIJEZ-RR-011/2018, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

27

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS**